



RESOLUCION METROPOLITANA N°

111.11

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DE ALIANZA SODIS CONTRA LA RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° 461.10 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010"**

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2001, Resolución Metropolitana N° 051 de 23 de febrero de 2.010 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2001, 007 de 2002 y 004 de 2003 y de conformidad a lo normado en el Título II del Código Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

Que esta entidad, con miras a la implantación del Sistema de Transporte Masivo TRANSMETRO, expidió la Resolución Metropolitana N° 461.10 de 24 de septiembre de 2010, por medio de la cual se revoca el permiso de operación de transporte público colectivo de la ruta Granabastos – Avenida Circunvalar – La Cordialidad – Calle 61 – Carrera 43 – Ciudadela Universitaria, autorizado a la Sociedad de Transporte Terrestre Loma Fresca S.A. "Sodetrans".

Que contra la Resolución Metropolitana N° 461.10 de 24 de septiembre de 2010 procedía el recurso de reposición ante el Director del Área Metropolitana de Barranquilla, que debió interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, según el caso, tal como lo dispone el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al Presidente de Alianza Sodis, quien agrupa a las empresas de servicio público colectivo de pasajeros Transdiaz S.A. y Sociedad de Transporte Terrestre Loma Fresca S.A. "Sodetrans", el día 03 de noviembre de 2010.

Que el 10 de noviembre de 2010, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, el Presidente de Alianza Sodis interpuso recurso de reposición contra la Resolución Metropolitana N° 461.10 de 24 de septiembre de 2010.

Que satisfechos los requisitos formales del recurso de reposición, procede éste despacho a su análisis de fondo:

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ALIANZA SODIS:**

La Alianza Sodis considera que la Resolución Metropolitana N° 461.10 de 24 de septiembre de 2010 debe ser revocada con fundamento en los siguientes argumentos que a continuación se extraer del texto del recurso: *"Con el propósito de verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas términos del artículo 3° de la Ley 336 de 1996, las empresas de transporte público habilitadas y que cuenten con permiso de operación para prestar servicios de transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla nunca le demostraron*

RESOLUCION METROPOLITANA N° 111.11

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DE ALIANZA SODIS CONTRA LA RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° 461.10 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010"**

*que existiera una sobreoferta de vehículos de esta modalidad y que por ende debían reducirlos para el mejoramiento de la calidad del servicio".*

*"La Resolución 051 al analizar los artículo 6, 29, 121, 122, 123, 338 de la Constitución Política, se extralimitó en sus funciones al determinar procedimientos para modificar y reducir la capacidad transportadora de las empresas, con lo cual usurpa competencias al tiempo que viola el debido proceso para esos efectos y para la salida de vehículos de la prestación del servicio público de transporte; excediendo así las competencias que le fijen sus funciones, apartándose de las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto 170 de 2001, en las cuales hay procedimientos para ello".*

*"Antes de entrar a cercenar un derecho debieron analizar el régimen constitucional, legal y reglamentario aplicable al servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y en particular en la modalidad "colectivo" y los efectos jurídicos que produce la revocatoria de una actuación administrativa sin el consentimiento de quien tiene reconocido el derecho sobre los permisos individuales otorgados a particulares durante la vigencia de la diferente normatividad marco del Transporte como lo es el Decreto 170 de 2001 vigente para la fecha y que no pueden ser desconocidos por actuaciones administrativas que no tienen la fuerza derogatoria de las leyes vigentes como son la Resolución 051 de 2010, Documentos Conpes que fijan políticas del orden nacional hacia los diferentes Departamentos, pero que nunca pueden remplazar la normatividad legal vigente en el país"*

*"En relación con los posibles efectos de la entrada en vigencia del Transporte Masivo sobre los actos administrativos de carácter particular y concreto expedidos con fundamento en las Leyes, debe advertirse que esa circunstancia no alcanza a afectar las situaciones individuales consolidadas".*

*"La reducción indiscriminada del parque automotor no solo atenta contra los principios legales establecidos por los artículo 42 y 43 del Decreto 170 de 2001, sino que colocan a las empresas ante un perjuicio irremediable al abusar del poder y sacar sin justificación alguna y de manera arbitraria a algunos transportadores de la actividad que de manera lícita han venido desarrollando desde hace décadas".*

Violación al principio de igualdad y equidad, así como de la libre competencia y encontrarse pendiente una demanda judicial que trata sobre este asunto.

#### **COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer de este recurso de reposición, acorde con lo establecido por el numeral 1° del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCION METROPOLITANA N° 111.11

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DE ALIANZA SODIS CONTRA LA RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° 461.10 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010"**

### **CONSIDERACIONES DEL AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**

Dentro del régimen municipal consagrado en nuestra Constitución Política, se encuentra diseñado un modelo de conurbación que permite a dos o más municipios con idénticas relaciones económicas, sociales y físicas *"organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano"*<sup>1</sup>.

Bajo este entendido, la Constitución admite la creación de una entidad administrativa metropolitana que tenga como finalidad la articulación del progreso y desarrollo integral de aquellos municipios que conforman una identidad social y geo-económica.

Estos postulados constitucionales fueron desarrollados por la Ley 128 de 1994, quien en su artículo 1° definió a las áreas metropolitanas como aquellas *"entidades administrativas formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo o metrópoli, vinculados entre sí por estrechas relaciones de orden físico, económico y social, que para la programación y coordinación de su desarrollo y para la racional prestación de sus servicios públicos requiere una administración coordinada"*.

En esa norma<sup>2</sup>, se le asignó a estas entidades administrativas las funciones de (i) programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su jurisdicción; (ii) racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es el caso, prestar en común alguno de ellos; y, (iii) ejecutar obras de interés metropolitano, tal como lo dispone el artículo 319 de la Constitución Política.

Ahora bien, en materia de servicios públicos, tanto la Constitución como la Ley 128 de 1994 le asignaron a las áreas metropolitanas la función de organizar su prestación eficiente, competencia que incluye al sector del transporte.

En virtud de estos parámetros, el artículo 10 del Decreto 170 de 2001 dispone que las Áreas Metropolitanas puedan ser consideradas como autoridades de transporte dentro del área de su jurisdicción. Al respecto, esta norma establece que: ***"Son autoridades de transporte competentes las siguientes: En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley. La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en***

<sup>1</sup> Artículo 319 de la Constitución Política.

<sup>2</sup> Artículo 4° de la Ley 128 de 1994.

RESOLUCION METROPOLITANA N° 111.11

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DE ALIANZA SODIS CONTRA LA RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° 461.10 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010"**

*forma conjunta, coordinada y concertada*". (Las negrillas y subrayas fuera del texto).

Véase que la norma transcrita permite que en la jurisdicción del Área Metropolitana pueda existir una única autoridad de transporte, o, en su defecto, esta competencia puede ser ejercida por los respectivos Alcaldes Municipales que integran la conurbación.

Sobre este asunto, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, en reciente jurisprudencia, al estudiar la constitucionalidad del anterior artículo, consideró que: *"De acuerdo con la norma transcrita las autoridades metropolitanas podrán organizar, vigilar y controlar la actividad transportadora dentro de su jurisdicción, sin perjuicio de las facultades que tienen las autoridades municipales en materia de transporte. La interpretación de las normas comentadas conduce a reconocer que, contrario a lo afirmado por el actor, las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 reglamentadas por el acto acusado sí instituyeron a las autoridades metropolitanas de transporte y les encargaron de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción; competencia y funciones que se corresponden exactamente con las que les asignó la norma acusada, circunscritas a la modalidad del transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros en el ámbito metropolitano y limitadas a lo que dispongan los estatutos de cada área metropolitana"*.

Así las cosas, resulta claro que el Área Metropolitana de Barranquilla está formalmente constituida como una autoridad de transporte colectivo y masivo para la jurisdicción de los municipio de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, cuyas alcaldías – a través de los Acuerdos Metropolitanos N° 013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003 – definieron como hecho cierto el transporte público en el Área Metropolitana. Sumado a lo anterior, mediante la Resolución N° 2592 de 15 de mayo de 2003 el Ministerio de Transporte aprobó a esta entidad como una autoridad de transporte metropolitano para la administración del servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros para el Área Metropolitana.

Ahora bien, si el Área Metropolitana de Barranquilla es una autoridad de transporte dentro del territorio de su jurisdicción, entonces, le corresponderá a esta entidad la inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, tal como lo dispone el artículo 11 del Decreto 170 de 2001.

Bajo este entendido y en ejercicio de esa facultad legal conferida<sup>4</sup>, le concierne al Área Metropolitana de Barranquilla el diseño y ejecución de políticas dirigidas a

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 05 de octubre de 2009. Radicación número: 11001-03-24-000-2003-00439-01. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

<sup>4</sup> El artículo 8° de la Ley 336 de 1996, dispone: "Bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad

RESOLUCION METROPOLITANA N° 111.11

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DE ALIANZA SODIS CONTRA LA RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° 461.10 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010"**

fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de los medios de transporte masivo, tal como lo ordena el literal c) numeral 1° del artículo 3° de la Ley 105 de 1993.

En igual sentido, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996, le corresponde a esta entidad exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarles a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Como puede verse, es un imperativo legal el diseño y ejecución de políticas que propendan por el uso de los medios de transporte masivo, por eso, en cumplimiento de su deber, el Área Metropolitana de Barranquilla – previo los estudios técnicos del caso<sup>5</sup> – expidió la Resolución N° 051.10 de 23 de febrero de 2010, por medio del cual se establecieron unos criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana, en donde se dispuso que: *"Para todos los efectos se considerará prioritario para el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana el desarrollo, expansión e implementación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro. Por lo tanto, se requiere tomar decisiones asociadas a la operación y prestación del servicio de transporte colectivo en la ciudad de Barranquilla y su área metropolitana, garantizando el acceso al transporte del que habla el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993"*.

Dentro de esa reorganización del transporte público colectivo, el Conpes 3539 de 2008 le recomendó a esta entidad, entre otras cosas, que reglamentara y ejecutara la reposición y desintegración física del parque automotor en los municipios participantes en el proyecto de transporte masivo que hayan sido determinados por los estudios técnicos contratados por el Área Metropolitana y Transmetro S.A., como requisito previo a la entrada en operación del servicio, así como, llevar a cabo los procesos de reordenamiento de rutas de transporte público de acuerdo con el plazo para el inicio de operación del SITM – Transmetro.

Como corolario de ello, se tiene la pérdida de vigencia de los permisos de operación del transporte público colectivo, la reducción de la capacidad transportadora y la restricción a la circulación del transporte público colectivo urbano e intermunicipal por las troncales del sistema masivo.

transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996"

<sup>5</sup> Como requisito previo para la expedición de las Resoluciones Metropolitanas N° 236.10, 237.10 y 238.10 del 01 de julio de 2010, esta entidad contrató el estudio denominado: "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para mejorar las condiciones de operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte.

RESOLUCION METROPOLITANA N° 111.11

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DE ALIANZA SODIS CONTRA LA RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° 461.10 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010"**

Es por eso que, la Resolución Metropolitana 461.10 de 24 de septiembre de 2010 respondió a los anteriores preceptos, porque, la reorganización, tal como lo define el Diccionario de la Real Lengua Española<sup>6</sup> significa "*organizar algo de manera distinta y de forma que resulte más eficaz*", lo que implica la supresión, modificación y fusión del actual sistema de transporte público colectivo para darle paso al nuevo modelo.

Sin embargo, tal como lo menciona la empresa en el texto de su recurso, actualmente existe una medida cautelar de protección judicial proferida dentro del proceso radicado No. 08-001-23-31-003-2001-00667-00 JR que se sigue en el Tribunal Administrativo del Atlántico, que le permite a la Sociedad de Transporte Terrestre Loma Fresca S.A. "Sodetrans" seguir operando la ruta Granabastos – Avenida Circunvalar – La Cordialidad – Calle 61 – Carrera 43 – Ciudadela Universitaria, en las mismas condiciones en que en su momento le fue autorizada por la autoridad competente.

Lo anterior significa que el Área Metropolitana de Barranquilla no puede revocar el permiso de operación de la ruta Granabastos – Avenida Circunvalar – La Cordialidad – Calle 61 – Carrera 43 – Ciudadela Universitaria, autorizado a la Sociedad de Transporte Terrestre Loma Fresca S.A. "Sodetrans", toda vez que existe una decisión judicial con efectos vinculantes que impide la función de la administración en el ejercicio de su potestad de reestructuración del servicio público de transporte colectivo.

Al respecto se debe señalar que la ejecución de los actos administrativos en sus propios términos no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva frente a las autoridades administrativas, en efecto, tal como lo refleja la Constitución tienen el mismo rango normativo el principio de eficacia administrativa y el derecho a la tutela judicial efectiva, es por ello que se puede afirmar que la actuación administrativa destinada a ejecutar y hacer eficaz los actos administrativos frente a sus destinatarios no se encuentra reñida con el derecho a obtener tutela judicial plena y eficaz, es así como frente a la potestad de la Administración Pública de ejecutar los actos administrativos se establece el derecho de los interesados a formular ante los órganos jurisdiccionales las pretensiones para obtener las medidas cautelares necesarias y adecuadas que garanticen la tutela judicial definitiva.

Bajo este entendido y en una interpretación armónica entre la ejecutoriedad de los actos administrativos y el derecho a la tutela judicial efectiva, se debe concluir que cuando la Administración Pública dicta un acto, éste no debería ser ejecutado de manera precipitada por ella misma hasta tanto no transcurra el plazo para que se transforme en un acto firme<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. Vigésima Primera edición- Tomo II, Madrid, 1992.

<sup>7</sup> Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCION METROPOLITANA N° 111.11

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DE ALIANZA SODIS CONTRA LA RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° 461.10 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010"**

De igual manera, cuando el administrado haya recurrido oportunamente ante el órgano jurisdiccional en demanda del acto proferido por la Administración, es necesario tener en cuenta que para proceder a su ejecución se deben contemplar las siguientes circunstancias: (i) que el interesado haya recurrido oportunamente ante el órgano jurisdiccional y no haya solicitado medidas cautelares, en cuyo caso la autoridad administrativa deberá ejecutar el acto administrativo sin más dilación, en sus propios términos; (ii) que el interesado haya recurrido oportunamente ante el órgano jurisdiccional y haya solicitado medidas cautelares, en cuyo caso deberá esperarse a que éste se pronuncie sobre la procedencia de la pretensión cautelar, lo que podría implicar un pronunciamiento contrario a tal pretensión y la autoridad administrativa podrá proceder a la ejecución en los términos planteados en el acto; y, (iii) que el interesado haya recurrido oportunamente ante el órgano jurisdiccional, haya solicitado medidas cautelares y que éste se pronuncie favorable a diferir la ejecución mediante la declaratoria de suspensión de la ejecución hasta que se resuelva la controversia, en cuyo caso la Administración Pública deberá esperar que se produzca la sentencia que ponga fin al proceso, que de ser favorable a los intereses que represente la autoridad administrativa conducirá a que las medidas cautelares pierdan vigencia a que se restablezca la ejecutoriedad del acto administrativo que había sido temporalmente suspendido o en caso contrario, a que se confirme la adecuación de la tutela cautelar previamente acordada y como consecuencia de la extinción del acto administrativo, se impedirá su ejecución de manera definitiva.

En este caso, nos encontramos ante la tercera circunstancia del subepígrafe anterior, ya que, la Sociedad de Transporte Terrestre Loma Fresca S.A. "Sodetrans" en la argumentación de su recurso de reposición acreditó la existencia de una medida cautelar preventiva que le permite operar la ruta Granabastos – Avenida Circunvalar – La Cordialidad – Calle 61 – Carrera 43 – Ciudadela Universitaria, hasta tanto no se decida definitivamente sobre la suerte de su pretensión. Por tanto, esta entidad deberá revocar la Resolución Metropolitana N° 461.10 de 24 de septiembre de 2010 y ordenará la realización de un estudio técnico que permita definir las condiciones de la ruta para que su operación esté en armonía con el Sistema Integrado de Transporte Masivo que actualmente se implementa en la ciudad.

### DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Revocar en todas sus partes la Resolución Metropolitana N° 461.10 de 24 de septiembre de 2010, por el cual, el Director del Área Metropolitana de Barranquilla revoca el permiso de operación de la ruta

**RESOLUCION METROPOLITANA N° 111.11**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DE ALIANZA SODIS CONTRA LA RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° 461.10 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010"**

Granabastos – Avenida Circunvalar – La Cordialidad – Calle 61 – Carrera 43 – Ciudadela Universitaria, autorizado a la Sociedad de Transporte Terrestre Loma Fresca S.A. "Sodetrans, en virtud de la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordénese la elaboración de un estudio técnico que permita determinar las condiciones técnicas de operación de la ruta Granabastos – Avenida Circunvalar – La Cordialidad – Calle 61 – Carrera 43 – Ciudadela Universitaria, autorizado a la Sociedad de Transporte Terrestre Loma Fresca S.A. "Sodetrans", en virtud de la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar personalmente al Presidente de Alianza Sodis, del contenido de la presente resolución en los términos y condiciones que establece el artículo 44 y siguiente del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 62 del CCA, quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Barranquilla,

**23 MAYO 2011**

  
**RICARDO RESTREPO ROCA**  
**DIRECTOR**

Proyectó: LUIS H. SILVA – Asesor Externo AMB

Revisó:

Franco Fiorentino Posteraro - Secretario General

Paola Martínez Sánchez - Subdirectora Técnica de Transporte